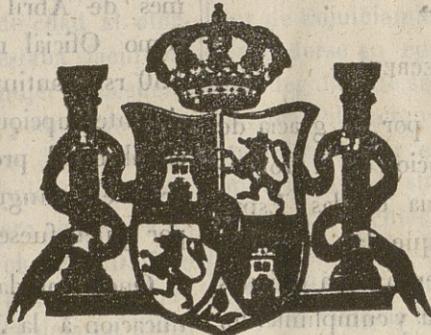


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

Habiendo renunciado D. Manuel de Seijas Lozano el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo renunciado D. Santiago Diego Madrazo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Salamanca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo

de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Huelma, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ricardo Chacón, Fiscal de imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general

de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, Don José Cayeda, D. Antonio Escudero, D. Agustin Pascual, D. José Calvo y Martin y D. Joaquin Inigo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Para las cinco plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Ceto, como Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento, á D. Antero Echarrí, como Consejero de igual clase de la Seccion de lo Contencioso; á D. Modesto Lafuente, como Consejero de Instruccion pública; á D. Pedro Felipe Monlau, como Consejero de Sanidad; y á Don José de Zaragoza, Vocal que ha sido de la misma Junta, con el carácter de particular.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes

militares por fallecimiento de D. Martin Galiano,

Vengo en nombrar á D. Francisco Maria de Castilla, Regente de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de 1863.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, Vacante en la Audiencia de Granada por ascenso de D. Antonio Esponera, á D. José de Soto y Paris, Magistrado de la de Valencia; en trasladar á esta plaza á D. José Lerchundi, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante á D. Segundo Rufino Valcárcel.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Francisco Maria de Castilla, á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala en la de Granada.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel Lopez de Sagredo y Don Fernando Bayle y Llerandez, Magistrados de las Audiencias de Albacete y Granada,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la que se halla electo en la de Granada el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados Don Manuel Cortina y D. Isidro Díaz de Argüelles, el primero á nombre de D. Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y el segundo al de Don Tomás de Juara y Seler, individuo de la misma Junta, contra la Real orden de 12 de Enero último que dispuso la separacion de los individuos que autorizaron ciertos actos concernientes á la gestion social, inhabilitándolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma;

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1855:

Visto el art. 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la Real orden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de aquella índole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la via contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las expresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1865.

José de la Concha.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Vicente Bernado de Quirós, Oficial cesante del ramo de Correos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que declarado cesante D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós por Real orden de 22 de Marzo de 1851, pidió en 26 de Noviembre de 1858 su clasificacion; y la Junta de Clases pasivas en 29 de Julio siguiente, le reconoció abonables 15 años y un dia de servicios, con el haber anual de 1.250 reales, cuarta parte del sueldo de 5.000 que como Oficial tercero de la Administracion principal de Correos de Murcia habia disfrutado, consignándose el pago de su haber en esta Tesorería de provincia y principiando á percibirlo desde luego.

Que en 10 de Diciembre de 1860 recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo se le clasificase nuevamente por el sueldo regulador de 10.600 reales que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policía de Salamanca, y acompañando un certificado del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, del que aparece que reconocidas las de la Depositaria del ramo en dicha provincia, correspondientes á los años de 1824, 1825 y 1826, Bernaldo de Quirós tenia acreditados en nómina desde 13 de Octubre de 1824 hasta fin de Febrero de 1825 4.500 rs. anuales como escribiente primero de la Secretaría de la expresada Intendencia, y desde 1.º de Marzo siguiente á fin de Julio, como Oficial mayor interino, 6.600: que en los meses de Agosto y Setiembre cobró 550 rs. por el mismo concepto, aunque suprimiéndose la palabra interino, y desde 5 de Octubre el sobresueldo de 4.000 rs. anuales como tercera parte del sueldo de la plaza de Secretario que desempeñó interina-

mente hasta fin de Marzo de 1826; y por último, que en el inmediato mes de Abril cobró en Asturias, como Oficial mayor Contador, los 550 rs., continuando percibiéndolos sin interrupcion hasta el 13 de Diciembre del propio año, sin expresarse en ninguna de las nóminas por quien fuese nombrado:

Que remitidas la solicitud y certificacion á la Junta de clases pasivas para que resolviese en primera instancia, reprodujo el interesado en 28 de Enero de 1862 su reclamacion; y habiéndose pedido informe á la citada Junta, lo evacuó en 6 de Setiembre manifestando que clasificado Bernaldo de Quirós en 29 de Julio de 1859 se le expidió en el mismo dia el certificado de clasificacion que recogió el interesado, y se consignó el pago de su haber en la Tesorería de esta provincia: que en el hecho de recoger dicha certificacion y haber percibido sus haberes estaba enterado de la resolucion de que se quejaba: que además el sueldo regulador de 10.600 reales con que intentaba mejorar la clasificacion no acreditaba que lo obtuviera en propiedad, por lo que en 14 de Setiembre de 1861 habia acordado la Junta que no era de estimar la expresada solicitud por haber trascurrido los términos legales para abrir sobre el particular nuevo juicio; si bien á consecuencia de exposicion presentada por el recurrente en 14 de Abril anterior se habia mejorado su clasificacion con aumento de servicios militares, abonándole 23 años, 8 meses y 23 dias, y 2.500 rs. anuales, mitad de los 500 que ya habian servido de regulador:

Que en su virtud, y previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden reclamada de 11 de Noviembre del expresado año de 1862, por la cual se desestimó por inoportuna la solicitud del interesado, y declaró que hoy no tenia derecho á que se revisase su clasificacion:

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós, y mejorado por el mismo ante el Consejo de Estado, pidiendo se le clasifique por el sueldo regulador de 10.600 rs. que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policía de Salamanca;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda por haber sido extemporánea la reclamacion del interesado al Ministerio, ó en otro caso

se desestime la pretension que tiene á aquel formulada:

Visto el escrito de Bernaldo de Quirós pretendiendo que se le admitiese ser representado para sostener verbalmente su derecho por el Licenciado D. Francisco Lasarte, y el auto de la Seccion de lo contencioso del propio Consejo en que se accedió á esta pretension:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que el recurrente no reclamó contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en lo relativo al sueldo regulador en el término concedido para estas reclamaciones por mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 en su art. 17, sino mucho despues;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y Don José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1863.
—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña Escolástica Merizo con D. José Grijalvo, sobre tercería de dominio y de mejor derecho,

Resultando que en 31 de Octubre de 1855 otorgaron escritura en la villa de Peñafiel D. Bernardino Tejedor Lopez y su esposa Doña Escolástica Merizo, por lo que, para responder el primero al encargo de la recaudación de contribuciones del partido de Peñafiel que le había confiado el Recaudador general de la provincia Don José Grijalvo, señaló como garantía dos acciones de á 2.000 reales del ferro-carril de Isabel II, y Doña Escolástica Merizo, previa licencia de su marido, con renuncia de la ley 61 de Toro, manifestando que no había sido violentada para el otorgamiento de aquella escritura, y que lo hacía por redundar en beneficio de ámbos, obligó, en union de aquel todos sus bienes muebles y semovientes que evaluaban en la cantidad de 7.000 reales, é hipotecó expresamente á la responsabilidad indicada siete fincas de su propiedad en 49.000 rs.:

Resultando que alcanzado D. Bernardino Tejedor por resultado de dicha recaudación en la cantidad de 89.741 rs. 15 cénts., á instancia de Don José Grijalvo, representante del Recaudador general de la provincia, se libró despacho de ejecución por la Administración de Hacienda contra el citado Tejedor; y que en su cumplimiento se tasaron y vendieron los bienes muebles pertenecientes al mismo, y que por no haber sido suficientes un majuelo, también de su propiedad, sito en el pago titulado de Llanillos, habiéndose ampliado con posterioridad á todas las citadas fincas de la propiedad de Doña Escolástica Merizo hipotecadas por la citada escritura, que fueron vendidas en pública subasta en 30 de Junio de 1857, y que aprobado el expediente por la Administración, se practicaron las diligencias consiguientes para la adjudicación definitiva de las fincas y entrega de las cantidades depositadas por los rematantes:

Resultando que en 27 de Mayo de 1857 entabló demanda Doña Escolástica Merizo, en la que, exponiendo que todos los bienes-raíces y la mayor parte de los muebles que poseía el matrimonio la pertenecían en propiedad, y los había aportado al contraerle, que se había opuesto al curso de las diligencias incoadas por la administración de Hacienda; pero que no habían sido estimadas sus pretensiones, disponiéndose la continuación del expediente, sin perjuicio de que ante quien competiera pudiera hacer las reclamaciones que creyera convenientes: que los bienes sobre que tenta dominio eran todos los existentes á la sazón y antes de la venta hecha por el comisionado, á excepcion de unos cuantos muebles, como lo acreditaba la hijuela que se le había formado al fallecimiento de su anterior esposo, no siendo suficientes todos ellos á cubrir sus aportaciones, que no podía ser responsable de las deudas de su marido, porque no siendo deudor de la Hacienda, sino de un encargado del Recaudador principal,

la escritura de fianza era nula por estar prohibido que las mujeres fueran fiadoras de sus maridos, y porque el suyo, siendo menor de edad al otorgarse aquella, no estaba facultado para conceder á su mujer la licencia, sin la cual esta no podía contratar ni obligarse, suplicó se declarase que la pertenecían en propiedad los indicados bienes, y que era acreedora de mas preferente derecho que D. José Grijalvo á los restantes, disponiendo en su virtud que se la dejasen libres y desembarazados los unos, y se la entregase el importe de los otros que se hallaban vendidos:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y á D. José Grijalvo, el primero se separó de los autos por no tener la Hacienda interés en ellos, y el segundo no compareció, por lo cual se declaró contestada la demanda; y que seguido el pleito en su rebeldía, se practicó prueba por la demandante para justificar que Don Bernardino Tejedor nació en 20 de Mayo de 1854: que contrajo matrimonio con él en 5 de Diciembre de 1853, y que en los años de 1854 y 1855 vendieron varios bienes propios de Doña Escolástica:

Resultando que solicitada por esta, al alegar en vista de las pruebas que se estimasen en todas sus partes, la demanda y se declarase nula la escritura de fianza, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que, declarándola en efecto nula y que la Doña Escolástica era acreedora de dominio á todos los bienes muebles y raíces que la habían sido vendidos, á excepcion del majuelo del pago de Llanillos, respecto del cual la declaró preferente y de mejor derecho que Don José Grijalvo, mandó se la dejasen libres y desembarazados á su disposición los de su exclusivo dominio que existieran, y que se la entregase el importe en que habían sido vendidos los otros y el de los no existentes de aquellos, reservándose á los compradores y actuales tenedores el derecho de que se creyeran asistidos para que pudieran ejercitarle contra quien y como correspondiera:

Resultando que interpuesta apelación por D. José Grijalvo, que para este tiempo se personó en los autos, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Enero de 1862, confirmó la apelada, estableciendo en sus considerandos, que si bien la Doña Escolástica Merizo no había solicitado en la súplica de su demanda la declaración de nulidad de la escritura de fianza, este había sido el único fundamento de derecho expresado en ella, y el demandado había aceptado esta cuestión, siendo objeto del debate:

Resultando que D. José Grijalvo interpuso recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley 16, título 22, Partida 3.^a, que rechazaba la declaración de nulidad que la demandante no había solicitado; segundo, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal

Supremo de 20 de Febrero de 1860, según la que, la suspensión del apremio á que se refiere el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, no deben entenderse en cuanto á los bienes que legalmente se hallen afectos á la misma obligación que se intentó hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor; tercero, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de Enero de 1859, declarando que no pueden decirse viciosas las ventas de bienes embargados por consecuencia de un juicio ejecutivo, si el que tenía interés de oponerse á la enajenación no había gestionado oportuna y formalmente para impedirlo; cuarto, la ley 12, título 22, Partida 3.^a, por no haber sido emplazados en este juicio los diferentes rematantes y personas á quienes habían podido ser adjudicados los bienes ejecutados; quinto, el principio de cosa juzgada, porque la aprobación del expediente de apremio por el Gobernador civil de la provincia, con el otorgamiento de escrituras de venta, adjudicación de bienes é inversión del precio, eran otros tantos actos legales de la competencia de aquella Autoridad como Juez ejecutor; sexto, la doctrina legal de que los juicios de tercería se debían sustanciar precisamente con audiencia del ejecutante y del ejecutado, vicio que afectaba á la esencia del juicio y al hecho de ser condenado el marido en la cuestión dotal sin ser oído, con infracción de la ley 12, título 22, Partida 3.^a; séptimo, y por último la ley 61 de Toro que declara válidas y subsistentes las obligaciones de la mujer casada por causa de rentas públicas, porque al Recaudador general D. Manuel San Juan, á quien representaba D. Manuel Grijalvo, se hallaba subrogado en todos los derechos de la Hacienda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier.

Considerando que con arreglo á la ley 61 de Toro son nulas las fianzas que las mujeres casadas otorgan en favor de sus maridos, salvo si las obligaciones de esta clase tuvieren por objeto asegurar el pago de las rentas reales, pechos ó derechos de ellas:

Considerando que la escritura de fianza otorgada por la demandante en Octubre de 1855, no lo fué en favor de la Hacienda pública ni del Recaudador general de las contribuciones, su representante inmediato, sino en el de un tercero encargado de este mismo, á él solamente responsable y no á la Hacienda, y en quien por lo tanto no pudieron subrogarse sus derechos; y por consiguiente, la ley 61 de Toro en la excepcion ó salvedad que contiene, que es el concepto en que se invoca, no ha sido infringida:

Considerando que la demanda entablada en este pleito se fundó principalmente en la nulidad de la citada escritura, y como consecuencia de ella, que se le entregasen los bienes de su propiedad, declarándola de pre-

ferente y mejor derecho en los que habían sido vendidos, abonándole su importe, y en tal virtud la sentencia que así lo declara, y decidiendo sobre cosa cierta y con arreglo á lo pretendido en ella, no ha infringido la ley 16, título 22, Partida 3.^a, que establece el principio de que no es válido el juicio que da el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él:

Considerando que las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias de 20 de Febrero de 1860 y 5 de Enero de 1859 referentes á las tercerías deducidas en los juicios ejecutivos, tampoco han sido infringidas, porque en el actual juicio ordinario desde el principio, no se entabló la demanda con el objeto de liberrar bienes que se hallasen legalmente afectos á la obligación que se intentaba hacer efectiva, sino contra la validez de la obligación misma; y cuando en todo caso la actora reclamó oportunamente ante la Autoridad administrativa contra el apremio para que no le parase perjuicio alguno, y por acuerdo de aquella Autoridad que lo mandó continuar, entabló la demanda antes que la venta se llevase á efecto, y pidiendo testimonio de su incoación para producirla ante la misma:

Considerando que no habiendo pasado los bienes, objeto de la fianza, á terceros poseedores cuando se inpuso la demanda, y no debiendo ser parte en este juicio los que no habían intervenido en la obligación, de cuya eficacia legal se trate, la ley 12, título 22 de la Partida 3.^a, que establece que non debe valer el juicio dado contra otro non seyendo emplazado en el doble concepto en que se invoca y por las razones antes expuestas, tampoco ha sido infringida:

Y considerando, por fin, que la aprobación del expediente de apremio contra los bienes de la demandante y su adjudicación é inversión del precio, fué dada con la calidad de sin perjuicio, según declaración de la Autoridad que la dictó, y que por consiguiente, no puede decirse infringido por la ejecutoria el principio de la cosa juzgada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Grijalvo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagara y. = Ventura de Colsa y Pardo. = Tomás Huet.

Publicación = Leida y publicada

fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét, Ministro de la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Diciembre de 1863.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1863, en los autos ejecutivos que el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Estéban Llaveria con D. José Llorens sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el ejecutado, contra la sentencia que en 1.º de Julio del año último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 5 de Octubre de 1857 pidió Llaveria que por los méritos de la escritura que presentaba se despache ejecución contra Llorens por la cantidad de 166.102 rs. y 16 maravedis, intereses y costas, protestando abonar en cuenta legítimas pagas.

Resultando que expedido el mandamiento se requirió con él al deudor, y se procedió al embargo de bienes, quedando paralizado despues el curso de los autos hasta que en 13 de Diciembre de 1860 solicitó Llaveria que se hiciera á Llorens la citacion de remate, y que se declarase al propio tiempo que la ejecución se entendia por 162.601 rs. y 18 mrs., intereses y costas, lo que así se estimó:

Resultando que á su tiempo se opuso el D. José y alegó las excepciones y practicó las pruebas que creyó convenientes:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1861 dictó el Juez sentencia de remate, que fué apelada por el ejecutado, el cual, al devolver los autos que se le entregaron en la Audiencia para instrucción, pidió que Llaveria evacuase ciertas posiciones:

Resultando que la Sala, por providencia de 20 de Febrero del año último, declaró no haber lugar á la admision de las posiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.006 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que interpuesta súplica por Llorens, en 14 de Mayo se confirmó con las costas dicha providencia:

Y resultando que seguido el pleito sobre lo principal, en 1.º de Julio fué confirmada tambien con las costas la sentencia de remate; y que el Don José interpuso contra este fallo recurso de casacion fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.015 de la citada ley de Enjuiciamiento, por no haberse admitido las posiciones que presentó en la segunda instancia, y prestó la correspondiente caucion para responder del recurso.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno.

Considerando que si bien la con-

fesion judicial es uno de los medios probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al art. 292 de la misma, «todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario,» ese precepto ó regla general es, se entiende y se aplica sin perjuicio de las excepciones que para casos determinados establece dicha ley:

Considerando que tratándose en el presente de si eran ó no admisibles las posiciones solicitadas por el recurrente cuando el pleito se hallaba en segunda instancia, la Audiencia territorial procedió bien, ajustándose á lo prescrito en el art. 1.006 de la referida ley porque segun él, solo es admisible en las segundas instancias de los juicios ejecutivos la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 dias;

Y considerando en su consecuencia que no están cometidas las faltas cuarta y sexta de las que menciona el artículo 1.015 en que se funda este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo; y condenamos á D. José Llorens en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales de que tiene prestada caucion y que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion Legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Ario-la.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1863.—
Gregorio Camilo Garcia.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de este pueblo, que consta de 44 vecinos, en el partido de Olmedo; la dotacion anual consiste en 200 rs., pagados de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres; 5.600 pagados por trimestres de los vecinos por repartimiento, casa para su morada, una fanega de cebada los que se rasuren una vez á la semana en sus ca-

sas, 10 rs. por cada un parto á que asista, y los honorarios que le correspondan por la asistencia á los golpes de mano airada.

Las solicitudes se dirigirán rancas de porte al Presidente del Ayuntamiento antes del 20 del próximo Enero, para cuyo día se proveerá.

Paras 16 de Diciembre de 1863.—
El Alcalde Presidente, Julian Araujo.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

En poder de Leon Gutierrez, de esta vecindad, se halla depositada una bucha como de dos años, bien compuesta, pelo negro y el hocico un poco blanco; la cual hace unos dias se agregó á otra caballeria menor que traia un hijo de aquel desde Valladolid á esta poblacion.

La persona que se crea con derecho á reclamarla, acudirá ante el Alcalde que suscribe, y acreditando en forma su pertenencia, como igualmente las señas, le será entregada, previo abono de los gastos causados.

Simancas 28 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Manuel Ortega.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

Para dar principio á la confeccion del cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribucion territorial de este pueblo para el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1865, se hace indispensable que todos los hacendados y colonos, así vecinos como forasteros que posean ó disfruten fincas de las llamadas á contribuir en este término municipal, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, las relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean ó cultiven, arregladas á los modelos publicados y circulados en los *Boletines oficiales* números 90 y 91 del año próximo pasado de 1860, con cuantos datos sean necesarios; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haber hecho entrega de ellas y de sus duplicados en dicha Secretaria, como así tambien aquellos que lo verifiquen y falten á la verdad, se les impondrán las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, perdiendo asimismo el derecho que tienen á reclamar de agravios que en la operacion se les puedan haber irrogado.

Castromonte 28 de Diciembre de 1863.—El Alcalde Presidente, José Espinilla.—Zacarias Campos Herrero, Secretario.

Junta municipal de Beneficencia de Madrigal.

Autorizada la Junta municipal de esta villa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, para la subasta en pública licitacion de las obras de reedificacion que han de ejecutarse en el edificio Hospital de la misma, ha acordado la enunciada Junta, que el remate tenga lugar en el Domingo 17 del próximo Enero.

La subasta ha de celebrarse simultáneamente á las doce de la mañana del señalado Domingo en las oficinas del Gobierno civil de Avila y en la sala de Juntas del Hospital de Madrigal, bajo el tipo de 55668 reales 27 céntimos.

El plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Para tomar parte en la subasta es precisa la consignacion en la Tesoreria de provincia de Avila ó en la Depositaria de propios de la citada villa de Madrigal, del 5 por 100 del tipo señalado.

El postor á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, completará por via de fianza el diez por ciento del importe de la adjudicacion: cuya suma se depositará antes de otorgar la Escritura.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente, á cuyos pliegos se incluirá el documento que acredite el previo depósito del 5 por 100.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores únicamente una segunda licitacion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 20 reales.

Modelo del pliego.

F. de T. vecino de que vive en la calle de ... número ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial*, del presupuesto, del pliego de condiciones y demas documentos relativos á las obras de reedificacion del Hospital de Madrigal, se comprometo de su cuenta y riesgo á ejecutar las mencionadas obras, con estricta sujecion á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de ... (en letra).

Fecha y firma del licitador.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la ejecución de las mencionadas obras.—Madrigal 29 de Diciembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Luciano de Represa y Luengo.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Martin, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.